



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL (REIVINDICATORIO)
DEMANDANTE	ALVARO ALBERTO SUÁREZ ZAPATA
DEMANDADA	MARÍA EUNICE RINCÓN ROJAS
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00234 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA POR SEGUNDA VEZ

Se incorpora al expediente, el escrito de subsanación con anexos, allegados oportunamente por la parte actora.

Teniendo en cuenta que además del cumplimiento de los requisitos advertidos por el Despacho, se avizora que al subsanar la demanda, la parte actora adicionó algunos hechos, pretensiones, pruebas y hasta una solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE POR SEGUNDA VEZ** la demanda de la referencia, para que la parte demandante dentro de los **cinco (05) días siguientes** a la notificación por estados de esta providencia, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 212 del CGP, en el sentido de enunciar concretamente, respecto de cada testigo, los hechos objeto de prueba. Lo anterior, por cuanto se limitó a aducir que los testigos declararán *"lo que les conste sobre los hechos relacionados en la demanda y/o su eventual contestación"*, lo cual es insuficiente, de conformidad con la citada norma.
2. Expondrá con precisión y claridad los motivos que sirven de sustento para la solicitud de medida cautelar consistente en la "inscripción de la demanda" en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de restitución, toda vez que en la demanda se solicita impartir el trámite del proceso Reivindicatorio y, por tanto, se advierte improcedente acceder al decreto de la medida cautelar enunciada, pues si bien se citó el literal "a" del artículo 591 del CGP, no menos cierto es que

en el mencionado proceso no se cuestiona el derecho de dominio sobre el bien, ni se pretende garantizar que quien lo adquiriera asuma las consecuencias de la sentencia.

3. Incluirá en la demanda, un acápite destinado para el Juramento Estimatorio, el cual deberá realizar dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del CGP. Lo anterior, debido a que incluyó hechos y una pretensión encaminada al “pago de frutos naturales y civiles”.
4. Presentará la demanda **debidamente integrada en un solo escrito**.

En este punto cabe advertir, que la subsanación deberá limitarse a las cuestiones señaladas mediante la presente providencia, toda vez que, si en virtud de esta nueva inadmisión se incluyen nuevos hechos, pretensiones y pruebas, habría que hacer el estudio de admisibilidad respecto de estos, y el término de 30 días concedido al Despacho para notificar el auto admisorio o el de rechazo de la demanda, resultaría insuficiente, por lo que la parte demandante tendría que proceder en la forma indicada en el artículo 93 del CGP.

5. Acreditará el envío físico del escrito mediante el cual subsane la demanda, a la demandada María Eunice Rincón Rojas, en atención a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Conviene precisar, que el envío referido deberá hacerse directamente a la demandada María Eunice Rincón Rojas, no a la dirección de la abogada “Deicy Johana Tobón Villegas”, de quien se aduce fungió como apoderada de ésta en la conciliación extrajudicial, toda vez que la demandada puede otorgar poder a otro(a) profesional del derecho para que la represente en este caso, no necesariamente a la abogada mencionada.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 112

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 25 de julio de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea362816663c356ed924edf7bf4d57ef567883ecf6b4851f1d51d945a79bbab**

Documento generado en 22/07/2022 02:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>